



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

CONCEJALÍA DE PERSONAL Y RÉGIMEN INTERIOR

El Excmo. señor alcalde, con fecha 6 de julio de 2020, dictó el decreto n.º 6048/20 y que a continuación se transcribe:

Decreto. –

Con fecha 10 de junio de 2020 se dictó el Decreto 4945/20 (corregido por Decreto 5066/20 de 13 de junio) a través del cual se dispuso la aprobación de distintas medidas excepcionales para facilitar la conciliación de la actividad laboral con la vida familiar.

Reunida la Mesa Sectorial de Igualdad en reunión celebrada el 25 de junio de 2020 para analizar su implantación y la concreción e interpretación de alguna de las previsiones contenidas en esta instrucción reguladora de las citadas medidas de conciliación, se ha acordado introducir algunas precisiones que completan y corrigen algunos de sus aspectos con el propósito de asegurar el correcto funcionamiento de los servicios municipales, especialmente la atención presencial a los ciudadanos, ampliando también los supuestos en los que los empleados municipales estarán habilitados para solicitar la aplicación de tales medidas.

Por ello, en ejercicio de las competencias atribuidas a la Alcaldía en el art. 124.4.b), c), g) e i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dispongo:

Primero. – Modificar puntualmente la regulación de las medidas de conciliación aprobadas por Decreto n.º 4945/20, de fecha 10 de junio de 2020, en los términos que seguidamente se desarrollan:

1.º – Contemplar expresamente que las medidas de conciliación se podrán solicitar en cualquier momento a lo largo del periodo de su vigencia.

2.º – En la regulación del horario flexible:

2.1. Se sustituye la redacción que a continuación se transcribe:

«... no obstante, por razones de servicio podrá ser exigida puntualmente la observancia de un horario de presencia obligado».

Por la siguiente redacción:

«... no obstante, por razones de servicio podrá ser exigida la observancia de un horario de presencia obligado, y en todo caso, se garantizará la atención presencial al ciudadano».

2.2. Se sustituye la previsión que a continuación se transcribe:

«No podrán realizar jornadas de trabajo de duración inferior a 5 h ni superior a 10 h diarias. No obstante, si la duración de la jornada diaria supera las 8 h el empleado deberá necesariamente interrumpirla para su descanso al menos durante 1 h».



Por la siguiente redacción:

«No se podrán realizar jornadas de trabajo de duración inferior a 5 h ni superior a 10 h diarias. No obstante, se deberá trabajar todos los días laborables cumpliendo de lunes a viernes una jornada diaria de al menos 5 horas de duración».

3.º – En la regulación de la reducción especial de la jornada de trabajo.

– En el apartado b.1) del párrafo 3.3. «Destinatarios», se incluye una previsión adicional, de forma que queda redactado de la siguiente manera:

«b.1. – Que tal deber de cuidado obedezca a su situación de dependencia en todos sus grados (moderada, severa o de gran dependencia) que será acreditada aportando la correspondiente resolución reconociendo la dependencia dictada por la Junta de Castilla y León, o la solicitud de valoración de la dependencia caso de que esta aun no hubiera sido resuelta y siempre que haya sido presentada tal solicitud antes del 1 de julio de 2020.

No obstante, si con posterioridad al 1 de julio de 2020 acaecieran de forma sobrevenida circunstancias imprevistas y excepcionales en la persona sujeta al cuidado directo y personal del empleado municipal que justifiquen que a partir de esta fecha y por tales motivos sobrevenidos pueda ser sometido a valoración de dependencia, circunstancias que deberán ser debidamente acreditadas, se admitirá la solicitud de valoración de dependencia presentada con posterioridad al 1 de julio de 2020 a los efectos de contar con la habilitación para demandar las medidas de conciliación».

– Se incluye una nueva letra d) en el párrafo 3.3. «Destinatarios» con la siguiente redacción:

«d) Empleados municipales que tengan a su cargo personas mayores, dependientes o con discapacidad, afectados por el cierre de centros de servicios sociales de carácter residencial y centros de día.

Los interesados deberán acreditar tal afectación acompañando documentación que acredite que la persona a su cargo antes de la declaración del estado de alarma acudía a centros de servicios sociales de carácter residencial y centros de día, y que tales centros a la fecha de la solicitud de la medida se encuentran cerrados».

4.º – En la regulación de la adaptación de la jornada.

– En el apartado b.1) del párrafo 4.4 «Destinatarios» se incluye una previsión adicional, de forma que queda redactado de la siguiente manera:

«b.1. – Que tal deber de cuidado obedezca a su situación de dependencia en todos sus grados (moderada, severa o de gran dependencia) que será acreditada aportando la correspondiente Resolución reconociendo la dependencia dictada por la Junta de Castilla y León, o la solicitud de valoración de la dependencia caso de que ésta aún no hubiera sido resuelta y siempre que haya sido presentada tal solicitud antes del 1 de julio de 2020.

No obstante, si con posterioridad al 1 de julio de 2020 acaecieran de forma sobrevenida circunstancias imprevistas y excepcionales en la persona sujeta al cuidado directo y personal del empleado municipal que justifiquen que a partir de esta fecha y por tales motivos sobrevenidos pueda ser sometido a valoración de dependencia, circunstancias



que deberán ser debidamente acreditadas, se admitirá la solicitud de valoración de dependencia presentada con posterioridad al 1 de julio de 2020 a los efectos de contar con la habilitación para demandar las medidas de conciliación».

– Se incorpora en el apartado 4.4. una nueva letra e) con la siguiente redacción:

«e) Empleados municipales que tengan a su cargo personas mayores, dependientes o con discapacidad, afectados por el cierre de centros de servicios sociales de carácter residencial y centros de día.

Los interesados deberán acreditar tal afectación acompañando documentación que acredite que la persona a su cargo antes de la declaración del estado de alarma acudía a centros de servicios sociales de carácter residencial y centros de día, y que tales centros a la fecha de la solicitud de la medida se encuentran cerrados».

5.º – Se adiciona un nuevo apartado 6 con la siguiente redacción:

«En todo caso, si se advirtiera que las medidas de conciliación autorizadas no aseguran la correcta atención del servicio por causa imputable al empleado por falta de diligencia, de observancia en el cumplimiento de objetivos, por ausencia de localización, incumplimiento de horario, o en general, por infracción de los requisitos que rigen la regulación de estas medidas, será reversible la autorización concedida y procederá su revocación».

Segundo. – Estas medidas en la nueva redacción que se aprueba a través de este decreto entrarán en vigor en el día de su firma.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos advirtiendo que contra la presente resolución que agota la vía administrativa, en lo que afecta a personal funcionario, se podrá interponer en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente a la notificación, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998 o potestativamente y con carácter previo, podrá interponer en el plazo de un mes, recurso de reposición ante el órgano que ha dictado esta resolución según lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En lo que afecta a personal laboral podrá ejercitar las acciones que entienda le asisten ante la Jurisdicción social formalizando la correspondiente demanda en los plazos previstos en el art. 69 y demás aplicables de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, o en su caso, cualquier otra acción que estime procedente.

Ello no obstante lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la



declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma.

En Burgos, a 7 de julio de 2020.

La concejala de Personal,
Blanca Carpintero Santamaría